



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veinticuatro de noviembre de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **ALQUIMIDES QUIÑONES CASTRO**.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda referida y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsanara las falencias de la misma.¹

El profesional de derecho **Dr. MALDONADO DELGADO**, presenta memorial dentro del lapso concedido subsanando el escrito genitor en debida forma.²

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de sendos (3) pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor **ALQUIMIDES QUIÑONES CASTRO** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051186100004758**, correspondiente a la obligación No. **725051180102189**, por la suma

¹ Folios 105 -107 Fte Cuaderno Principal

² Folio 109-111 Fte Cuaderno Principal

de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$7.250.000.00). **B) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$1.161.603.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 24 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020. **C) OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE,** (\$8.329.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 25 de diciembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: **A).** Por el capital debido en el pagaré **051186100005207**, la cual corresponde a la obligación No. **725051180111287.**, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$2,829,660.00) **B) CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$56.408.00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto a la tasa DTF+6.5 puntos efectivo anual, causados desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre hogaño. **C) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE,** (\$159.225.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, con relación **AL PAGARÉ NÚMERO TRES:** **A).** Por el capital impagado contenido en el pagaré No. **051186100005208**, correspondiente a la obligación No. **725051180111307**, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE,** (\$2.823.172.00) **.B) CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$56.277.00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto a la tasa DTF+6.5 puntos efectivo anual, causados desde el día 30 de junio del Año que avanza hasta el 28 de septiembre de la anualidad que corre. **C) DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE,** (\$206.305.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 29 de septiembre hogaño, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico del demandado y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital del mismo deberá enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse

certeza del momento preciso en que quedará notificado personalmente la hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezara a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccb04e921fa9af8e401be53205cc0d6bccbd96a9cb9e46c6f16ea509d4803f8

Documento generado en 24/11/2021 03:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>